

Víctimas directas

Carlos Alberto Alfaro Pérez (Víctima Directa 1)

Erik Iván Alfaro Pérez (Víctima Directa 2)

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales.
 - 1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas.
 - 1.1.1. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configura detenciones ilegales.
 - 1.1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configura detenciones arbitrarias.
2. Derecho a la integridad personal.
 - 2.1. Uso irregular de la fuerza y afectaciones a la integridad personal.

Glosario

Delito¹: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia²: es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención³: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.

Flagrancia⁴: Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Infracción administrativa⁵: Es una transgresión o violación a las normas administrativas y que amerita una sanción de la misma naturaleza.

Persona detenida⁶: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo

Policía primer respondiente⁷: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y

¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 14.

² Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. p. 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

³ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 14.

⁴ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, p. 436. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del justiciable, materia administrativa. Ciudad de México, 2003, p. 27.

⁶ Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 2.

⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) p. 51.

dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Puesta a disposición⁸: Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos correspondientes según sea el caso.

Uso irregular de la fuerza: Cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza⁹.

⁸ Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) pág. 51 y Guía de llenado del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), p. 1.

⁹ Cfr. ONU. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Amnistía Internacional. Uso de la fuerza, directrices para la aplicación de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, noviembre de 2016; SEDENA-SEMAR. Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, 22 de mayo de 2014; SEGOB-CNS. Manual para el uso de la fuerza, México, 2017.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **9 días del mes de Noviembre de 2023**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Ley CDHDF), o, 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Ley CDHCM), así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Reglamento CDHDF) o 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Reglamento CDHCM)¹⁰, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 13/2023** que se dirige a la siguiente autoridad¹¹:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Maestro Pablo Vázquez Camacho, Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley CDHCM; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento CDHCM, en la presente Recomendación se informó a las personas víctimas directas que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

¹⁰ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley CDHDF¹², y 11, de su Reglamento Interno;¹³ así como 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley CDHCM, 28 del Reglamento CDHCM¹⁴; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París¹⁵, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal.
4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fue señalada y se reconocen como víctimas a personas humanas determinadas.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer a este Organismo en el año 2019, y en esa misma fecha esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo

¹² El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el Organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

¹³ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

¹⁴ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

28 de la Ley CDHDF, tiempo que esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 13/2023**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual refiere, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha dictado algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley CDHCM.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La <Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada,

entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de resolver o determinar de diversas maneras los expedientes de queja tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la SCJN) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una

Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 13/2023**, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley CDHCM, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. La aceptación de la Recomendación implica la obligación de las autoridades recomendadas de cumplir los puntos recomendatorios en los plazos establecidos y remitir las pruebas que acrediten su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento, con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM.

II. Procedimiento de investigación

18. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
19. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2019 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de dos víctimas directas.

20. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas directas y se les entrevistó para recabar de manera directa sus testimonios. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.
21. Asimismo, se realizó la mecánica de lesiones, así como la consulta de registro de audios correspondientes a las radiocomunicaciones del personal de la policía que intervino, así como de constancias que obran en las carpetas de investigación administrativa y de investigación penal, vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
22. Aunado a que se formularon solicitudes de información a la autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas directas.

III. Evidencias

23. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto¹⁶

24. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁷, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁸.
25. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y

¹⁶ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹⁷ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

¹⁸ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁹.

- 26.** El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”²⁰. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
- 27.** Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²¹. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

IV.1 Estadística de las detenciones en México

- 28.** De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²² durante el 2019 se registraron 7,393 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos en las instancias de seguridad y justicia por hechos atribuibles a detenciones arbitrarias, de las cuales 2,548 correspondieron a instituciones encargadas de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, y 1,685 de las instancias de procuración de justicia. Por otra parte, dicho Censo establece que respecto los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos a las víctimas registradas en los expedientes de queja calificados, la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública fue el tipo de hecho más frecuente al representar 8.4% del total (21.4% hombre y 15.1% mujeres, mientras el 62.1% no fue especificado), en tanto que por otra violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal es el 6.6% (44.6% hombres y 26.5% mujeres, mientras el 24.5% no fue especificado) y

¹⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

²¹ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

²² Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2020/doc/CNDHF_2020_resultados.pdf (págs. 39 y 42)

respecto a otra violación al derecho a la integridad y seguridad personales el 5.2% (52.8% hombres y 31.3% mujeres, mientras el 12.1% no fue especificado), siendo así esas tipologías las 3 más frecuentes. En la Ciudad de México, de acuerdo al Primer informe de actividades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de diciembre de 2018 a agosto de 2019, reportó 9,217 personas detenidas que fueron remitidas al Ministerio Público dentro el Programa Cuadrantes.²³

29. Entre enero de 2011 a diciembre de 2022 esta Comisión de Derechos Humanos inició 5,778 expedientes de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria.²⁴
30. Entre otros instrumentos recomendatorios realizados por esta Comisión de Derechos Humanos, previos a los hechos materia del presente instrumento (03 de febrero de 2019), del año 1994 al año 2018, se tiene la emisión de 33 instrumentos recomendatorios²⁵ relacionados con detenciones arbitrarias y/o ilegales, aunado a lo anterior, los instrumentos recomendatorios dirigidos posteriormente a los hechos materia de la presente Recomendación a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vinculados a expedientes tramitados en la Primera Visitaduría General, son las Recomendaciones 21/2019, 22/2019, 03/2021, 09/2022, 13/2022, 18/2022 y 05/2023.
31. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria realizó una visita oficial a México del 18 al 29 de septiembre de 2023, por lo que mediante comunicado de prensa²⁶ difundió se declaración al concluir la vista realizando diversas observaciones que constituyen las conclusiones preliminares en las que señaló de forma principal, entre otros aspectos, lo relativo al uso excesivo de la fuerza durante las detenciones ya que un número significativo de personas detenidas sufrió violencia grave y excesiva durante su arresto aunado a los casos donde las personas detenidas son llevadas “a dar un paseo”, durante el cual no se les entrega rápidamente a la autoridad más cercana, aspecto al que se añade el abuso de la figura del delito en flagrancia, ya que en México se llevan a cabo sin una orden judicial preexistente y que se han utilizado interpretaciones amplias del delito en flagrancia, tomando nota de que de acuerdo a la encuesta nacional de personas privadas de la libertad de 2021, se indicó que el 23 por ciento de las personas detenidas fueron arrestadas en las calles sin una orden de arresto y que más del 40 por ciento afirmaron haber sido acusadas falsamente de cometer un delito, por lo cual el Grupo de Trabajo observó que, en circunstancias como el delito en flagrancia o ser “atrapado en el acto” la interpretación debe ser de manera restrictiva para evitar socavar el control judicial de la detención, además de

²³ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, “1er informe de Gobierno, diciembre 2018-agosto 2019”, págs. 28 y 29

²⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021 y al 22 de mayo de 2023.

²⁵ 08/1994, 10/1995, 01/1997, 01/1998, 03/1999, 08/1999, 05/2002, 02/2006, 19/2007, 17/2008, 20/2008, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 02/2011, 08/2011, 12/2011, 20/2012, 04/2013, 07/2013, 01/2014, 02/2014, 11/2014, 15/2014, 10/2015, 16/2015, 17/2015, 05/2016, 11/2016, 01/2017, 05/2017, 06/2018, 18/2018.

²⁶ ONU, OACNUDH (2023, 02 octubre) Comunicado de prensa “México: Reformas adicionales y una implementación efectiva son esenciales para prevenir la detención arbitraria generalizada, dicen expertos de la ONU”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/10/mexico-further-reforms-and-effective-implementation-are-essential-prevent>

preocuparle a dicho Grupo de Trabajo que se aplique la flagrancia por señalamiento, mediante la cual una persona puede ser detenida sin una orden judicial en un momento posterior a pesar de no haber sido sorprendida en el acto por un funcionario con poderes policiales.

IV.2 Normatividad y herramientas relevantes con relación a las detenciones

32. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,²⁷ en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.
33. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,²⁸ que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
34. En la Ciudad de México, al mes de febrero de 2019, resultaban aplicables el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente²⁹, así como de los formatos de Informe Policial Homologado³⁰, tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, aunado al Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio³¹, entre otras disposiciones normativas.

²⁷ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>

²⁸ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

²⁹ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

³⁰ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

³¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de abril de 2016.

V. Relatoría de hechos

Caso.

Expediente: CDHDF//122/CUAUH/19/D0789

Víctimas Directas:

Carlos Alberto Alfaro Pérez (Víctima Directa 1)

Erik Iván Alfaro Pérez (Víctima Directa 2)

35. El 3 de febrero de 2019, aproximadamente a las 21:50 horas, en las inmediaciones del cruce formado por las calles Tacuba y República de Chile, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, policías preventivos de la SSC adscritos al sector "Centro" pretendieron detener a la **Víctima Directa 1**, debido a que presuntamente se encontraba cometiendo una falta administrativa, por lo que arribó una patrulla adicional de la que desciende personal de la policía y uno de los elementos de la SSC se aproxima de forma violenta a para detener a la **Víctima Directa 1**, por lo que la **Víctima Directa 2** interviene para procurar calmar la situación, pero personal de la SSC no lo permitió al actuar de forma violenta, ante lo cual la **Víctima Directa 1** reaccionó buscando defenderles, sin embargo, fue agredida de forma verbal y física -puñetazos y patadas en cara y piernas-, aproximadamente por un intervalo de tiempo de cinco minutos, y donde le golpean en la ceja con unas cadenas de mano.
36. La **Víctima Directa 1** al haber recibido diversos golpes y agresiones verbales por parte de los elementos policiales buscó retirarse junto a la **Víctima Directa 2** hacia su vehículo; sin embargo, éstos les persiguieron hasta las inmediaciones del cruce formado por las calles Donceles y República de Chile, en dicha colonia Centro, donde volvieron a agredirlo físicamente y, entre las 21:54 y las 21:55 horas de la misma fecha, lo subieron a la bodega de una patrulla tipo pick up de la citada SSC, en donde de nueva cuenta fue agredido físicamente mediante puñetazos y patadas por los elementos policiacos, quienes lo derriban, colocándole los candados de mano y le suben a la bodega de una patrulla donde minutos después vuelven a golpearlo mediante patadas en diversas partes del cuerpo, así como puñetazos en el rostro e inclusive pisándole la cara así como el estómago. La **Víctima Directa 2** fue subida a una patrulla.
37. Arribando a las 22:45 a las oficinas Coordinación Territorial CUH-2 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ) donde la **Víctima Directa 1** fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la referida Coordinación Territorial, donde se le imputaron diversos delitos cometidos en agravio de un policía de la SSC, dándose inicio a la respectiva carpeta de investigación a las 23:05 horas por los delitos de lesiones, robo de arma de fuego y resistencia de particulares, en tanto que a la **Víctima Directa 2** le atribuyeron el delito de resistencia de particulares, y respecto este último, el 5 de febrero de 2019, se decretó su libertad.

38. Derivado de dichas agresiones, la **Víctima Directa 1** fue certificada el 4 de febrero de 2019 por personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el cual señaló las siguientes lesiones: herida lineal superficial de un centímetro en región ciliar izquierda; excoriación de seis centímetros en pectoral derecha; equimosis violácea en párpado inferior derecho; herida puntiforme en párpado superior con equimosis violácea periorbitaria del lado izquierdo; equimosis violácea de siete por cuatro centímetros en malar izquierdo; laceración en mucosa labial superior e inferior; equimosis violáceas irregulares en cara anterior de tórax, regiones claviculares y supraclaviculares, epigastrio, región abdominal, cara anterior de hombro izquierdo en sus tres tercios, cara anterior y posterior de antebrazo izquierdo en sus tres tercios, cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo, cara posterior izquierda de cuello, región escapular izquierda y derecha y cara posterior de tórax derecho; excoriación de dos centímetros en rodilla izquierda; hematoma de seis por cuatro centímetros en región temporal derecha; aumento de volumen por edema en región frontal; fractura nasal stranc 1 con septum desviado a la derecha; equimosis periorbitaria derecha; pirámide nasal con desviación a la izquierda y aumento de volumen en región mandibular derecha, mismas que fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar más de 15 y menos de 60 días.
39. En el mismo sentido personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM elaboró el informe de mecánica de lesiones conforme la revisión realizada el 15 de febrero de 2019 a la **Víctima Directa 1**, estableciendo que existe consistencia entre las lesiones descritas en el informe y la narración de los hechos realizada por la **Víctima Directa 1** aunado a que no se observaron lesiones sugestivas de forcejeo o defensa, documentándose excoriación, equimosis y herida, las cuales no son esperadas en maniobras de control físico policial.
40. En sus entrevistas ministeriales y partes informativos, los elementos adscritos a la SSC relacionados con el asunto indicaron que los hechos que motivaron la detención de la **Víctima Directa 1** y **Víctima directa 2** ocurrieron alrededor de las 22:10 horas del 3 de febrero de 2019 y que dicha persona fue detenida a las 22:28 horas, y a las 22:40 horas de esa misma fecha se informó a la base SIP la detención, aspecto que contrasta con el horario en que ocurrieron los hechos, pues a partir de la información que se desprende de las radiocomunicaciones realizadas entre los diversos elementos de la SSC, desde las 22:04:01 horas de ese día se reportaba su traslado a la Agencia del Ministerio Público CUH-2, aunado a que de las videograbaciones del sistema de videovigilancia de la Ciudad de México se aprecia que los hechos ocurrieron en horario y circunstancias diversas a las señaladas por los policías aprehensores.

VI. Marco jurídico aplicable

41. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*³².
42. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
43. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas³³. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁴. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*³⁵.
44. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

³⁴ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

45. En este contexto, la CDHCM, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal³⁶, constitucional³⁷ y convencional³⁸ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁹. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales

46. En razón de lo antes desarrollado y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la libertad y seguridad personales con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁴⁰ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.
47. Considerando lo anterior, esta obligación del Estado implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente

³⁶ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³⁷ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

⁴⁰ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

por la ley.⁴¹

48. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
49. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal⁴².
50. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁴³. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁴⁴, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁴⁵.
51. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,⁴⁶ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁴⁷

⁴¹ Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011 de la Segunda Sala, p. 31, citada en CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2020, p. 119.

⁴² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

⁴⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

⁴⁷ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

52. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁴⁸

53. La Corte IDH ha establecido que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁴⁹

54. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁵⁰

55. Es por eso que, tomando en consideración lo señalado por la SCJN con relación al ejercicio, respeto y garantía del derecho a la libertad personal, en sus distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y derechos como la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la CPEUM, dada su inminente interrelación e interdependencia. Y que, bajo esa línea argumentativa, restringiéndose al ámbito penal, para la privación de la libertad personal deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.⁵¹

56. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán

⁴⁸ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 177.

⁵⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁵¹ Cfr. Primera Sala SCJN Amparo directo en revisión 2435/2016, párrs. 31 y 32.

la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.⁵² En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tal como ya mencionamos anteriormente tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad⁵³.

- 57.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁵⁴. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua⁵⁵:

- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
- b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

- 58.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.⁵⁶

- 59.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le

⁵² Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

⁵³ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

⁵⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.

⁵⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.

⁵⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 57.

hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁵⁷

VI.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica y detención de personas

60. Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,⁵⁸ aplicable al momento de los hechos, en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

[...]

V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;

Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; [...]

Artículo 4°.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.

[...]

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 26.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;

[...]

Artículo 27.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:

⁵⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁵⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2003.

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
[...]

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:
[...]

VI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos presuntamente delictivos;

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

61. La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal,⁵⁹ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,

[...]

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

[...]

ARTÍCULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

[...]

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

62. En consecuencia, las y los integrantes de la Policía cuando realizan una detención por el supuesto de flagrancia deben cumplir diversas obligaciones y llevar a cabo el siguiente procedimiento establecido en el Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio⁶⁰:

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA**

3.1. Las y los integrantes de la Policía actuarán con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, presunción de inocencia y la obligación de promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos

⁵⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 1993.

⁶⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.

reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional.

Para tales efectos tendrá las siguientes obligaciones:

3.1.1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.

3.1.2. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.

3.1.3. Al recibir de cualquier persona una denuncia, deberán tomar conocimiento de los hechos y registrarlos en el formato de Recepción de Denuncia de esta Secretaría, [...] [...]

3.1.8. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

4.1. Las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;

II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;

III. Aproximarse a la persona a detener;

IV. Identificarse como policía;

V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.

VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;

VIII. Colocar los candados de mano conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, como medio para lograr una reducción física de movimientos, la finalidad de su uso nunca será el infringir un castigo, además de que deberá aplicarse sin menoscabo de su integridad física y derechos humanos, advirtiendo además al detenido que la resistencia a la colocación de dichos candados puede causarle dolor o lesiones;

IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía. Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionados con la flagrancia.

X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos:

a) Nombre completo, edad y sexo.

b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.

c) Motivo de la detención, la hora y el lugar.

d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.)

e) Los objetos que le fueron asegurados

f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.

XI. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de la Policía o terceros.

XII. En caso de existir personas lesionadas, deberá solicitar a través de la base de radio el apoyo de los servicios de urgencias médicas y verificar reciban asistencia o en su caso, sean debidamente canalizadas.

XIII. En caso de que la situación así lo amerite, debe proteger y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que a partir de estas acciones inicia el cuidado de indicios para el resguardo y seguimiento de Cadena de Custodia.

4.2. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual las y los integrantes de la Policía deberán:

I. Trasladar, de forma inmediata ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura.

II. Informar de manera inmediata por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al puesto de mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o si el vehículo presenta una falla mecánica o se sufre un percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita. Posteriormente aplicará las medidas de seguridad para la custodia de la persona durante su canalización médica. La información de las diligencias realizadas en este acto deberán ser registradas en el informe de custodia de personas detenidas.

III. Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del Informe Policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional.

[...]

CAPÍTULO V USO DE LA FUERZA PARA LA DETENCIÓN

5.1. Cuando la persona ofrezca resistencia para realizar la detención, las y los integrantes de la Policía, podrán hacer uso de la fuerza, debiendo regir su intervención conforme a la Ley y su Reglamento, bajo los siguientes principios:

I. Legalidad;

II. Racionalidad;

III. Proporcionalidad;

IV. Oportunidad, y

V. Congruencia.

5.2. Las y los integrantes de la Policía están facultados para usar la fuerza, para la detención de una o varias personas, conforme a los siguientes niveles:

I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a las y los integrantes de la Policía cumplir con sus funciones;

II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que las y los integrantes de la Policía cumplan con sus funciones;

III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona, esto es, cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido; y

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, esto es, cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido.

Cuando las y los integrantes de la Policía obren en legítima defensa, podrán emplear, de manera excepcional cualquier objeto, instrumento, aparato, maquina o artefacto; asimismo, obrarán de este modo por encontrarse en tal desventaja de fuerza, numérica o de equipamiento que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

CAPÍTULO VI DE LA CARTILLA DE DERECHOS

6.1. Las y los integrantes de la Policía al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:

I. Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. [...] Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
[...]

CAPÍTULO VII CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS

7.1. La custodia inicia con la detención realizada por las y los integrantes de la Policía, quienes serán responsables de informar en todo momento a la base de radio y puesto de mando las acciones que realicen, para que estos a su vez realicen el registro de datos de la o las personas detenidas; dicha información deberá contener los datos siguientes:

I. Día, hora y lugar de la detención;
II. Motivo de la detención;
III. Supuesto de la detención, (Flagrancia, Caso Urgente, Mandamiento Judicial o Ministerial);
[...]
VI. Lesiones que presente la persona detenida;
VII. Lugar a donde será trasladado;
VIII. Ruta a seguir para el traslado;
IX. Nombres de las y los integrantes de la Policía que participaron en la detención;
X. Características de los vehículos utilizados para el traslado;
XI. Hora y autoridad competente a la que sea presentada la persona detenida; y
XII. Las circunstancias en que se dio la detención.

7.2. Los objetos personales que porte la persona detenida serán respetados durante su custodia por parte de las y los integrantes de la Policía, a fin de que en el momento en que se pongan a disposición de la autoridad competente se realice el registro correspondiente.

7.3. Durante el traslado y puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las y los integrantes de la Policía deberán respetar la ruta que se informó a la base de radio haciendo del conocimiento de la misma los incidentes que obliguen a modificarla.
[...]

7.5. Concluida la custodia, las y los integrantes de la Policía en su informe policial, incluirán el reporte de la custodia el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando.

El original del informe será entregado a la autoridad competente a la que se puso a disposición la persona detenida, y la copia al superior jerárquico inmediato.

7.6. Para garantizar la adecuada custodia de las personas detenidas, las y los integrantes de la Policía que realicen la detención deberán ser los mismos que las pongan a disposición de la autoridad competente, salvo alguna causa que imposibilite realizar dicha acción, lo cual se informará a la base de radio y puesto de mando; además de que se hará constar en el informe correspondiente.

63. Finalmente, de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente⁶¹, así como de los formatos de Informe Policial Homologado⁶², tanto

⁶¹ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

⁶² Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, las personas integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en dicho informe, las actividades que realicen, e inclusive, que el número que genere el sistema del Registro Nacional de Detenciones deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o autoridad administrativa al momento de la puesta a disposición, así como el deber de llenar el apartado sobre el uso de la fuerza tratándose de hechos probablemente delictivos y de la presencia de lesiones visibles y demás acciones realizadas durante la intervención como sería cada uno de los niveles de contacto y la detención, tratándose de probables infracciones administrativas, y consecuentemente de la forma en que se justifica razonablemente el control provisional preventivo.

Motivación

64. Esta Comisión tiene acreditado que el personal de la SSC violentó el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la libertad personal de la **Víctima Directa 1** al incumplir el deber de actuar con legalidad, al no haber observado las reglas previstas en el orden jurídico vigente respecto la actuación policial al momento de realizar una detención, como debió ocurrir en lo relativo al uso de la fuerza de manera proporcional y conforme a ello, salvaguardar la integridad de la persona detenida.⁶³ Lo anterior debido a que el personal de esa SSC que realizó la detención de la **Víctima Directa 1**, realizó diversos actos en contra de su integridad personal⁶⁴.
65. Es así que, se constató el incumplimiento del personal de la SSC⁶⁵ a sus diversas obligaciones enmarcadas en la ley, al momento de realizar la detención material de la **Víctima Directa 1**, ya que esta Comisión tiene por acreditado que personal de la SSC efectuó una detención mediante el uso irregular de la fuerza sin que se cumplieran los requisitos previstos en los ordenamientos (constitucionales y legales), aunado a que no realizó el reporte de la misma conforme ocurrieron los hechos en realidad, alterando las circunstancias de tiempo y modo (los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 21:50 y 21:55 horas y no entre las 22:10 y 22:28 horas⁶⁶ en una riña entre particulares y posterior detención), y tampoco se protegió en todo momento de su actuación, la integridad personal de la **Víctima Directa 1**, por lo que, incumplió sus deberes al abstenerse de evitar la comisión de delitos o infracciones en su contra a cargo de personal de la misma SSC, especialmente de las diversas lesiones que le fueron perpetradas e informar a la superioridad de forma inmediata de las actuaciones irregulares del mismo personal de esa SSC⁶⁷; así como no haber realizado adecuadamente el reporte de custodia y precisar las lesiones que presentaba la **Víctima Directa 1**⁶⁸ así como su origen.

⁶³ Anexo, evidencias 2, 8, 4, 5, 6.

⁶⁴ Anexo, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

⁶⁵ Anexo, evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10.

⁶⁶ Anexo, evidencias 1, 3, 7, 9, 10.

⁶⁷ Anexo, evidencias 2, 8, 4, 5, 6.

⁶⁸ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 7, 8.

66. Asimismo, respecto a la **Víctima Directa 2**, este Organismo protector acreditó que personal de la SSC refirió un horario y circunstancias diversas respecto al motivo de su intervención, afirmando ocurrió entre las 22:10 y 22:28 horas por una riña entre particulares, resultando que de la evidencia recabada se advierte los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 21:50 y 21:55 horas⁶⁹.
67. Es así que, esta Comisión tiene por probado que la conducta del personal de la policía vulneró el principio de legalidad y con ello el derecho humano a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa 1** y de la **Víctima Directa 2**, ya que el personal de la SSC al no apegarse al orden jurídico y respeto a los derechos humanos faltó a sus deberes de actuar siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga, así como servir con fidelidad y honor a la sociedad.

VI.1.1.1. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configuran detenciones ilegales

68. La **libertad personal** es un derecho inherente a todas las personas, lo que implica, en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la **libertad personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. Por su parte la **seguridad personal** se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral⁷⁰, de ahí que ambos sean entendidos de manera indivisible, más allá de si pudiera existir una dependencia explícita, directa o causal⁷¹. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁷².
69. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida que dependiendo de su naturaleza pudiera tornarse ilegal o arbitraria y, que restrinja su autonomía física. De ahí que se considera tiene los siguientes elementos:
- Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
 - Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.
 - Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria

⁶⁹ Anexo, evidencias 1, 3, 7, 9, 10.

⁷⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

⁷¹ Serrano Sandra y Vázquez Daniel, Los Derechos Humanos en Acción. FLACSO, México, p. 42.

⁷² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, p. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, p. 88.

que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.⁷³

- 70.** En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la DUDH, 9 del PIDCP, I y XXV de la DADH, 7 de la CADH.
- 71.** Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional⁷⁴, ya que, como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁷⁵
- 72.** Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,⁷⁶ resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.⁷⁷ En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁷⁸ dependiendo de las características que enmarquen su actualización.
- 73.** Como ha señalado la Corte IDH,⁷⁹ los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. Y continua la Corte IDH señalando que,

⁷³ SCJN. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013, p. 5.

⁷⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 547.

⁷⁵ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, p. 547.

⁷⁶ Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

⁷⁷ Cfr. O'Donnell, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, p. 301.

⁷⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95

las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la CADH tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otras acciones que vulneren el ejercicio de los derechos de las personas y la obligación Estatal de respetarles y garantizarles⁸⁰.

- 74.** No pasa inadvertido que en diversas instancias no se ha distinguido de manera específica entre ilegalidad y arbitrariedad, como había ocurrido en la Corte IDH, que si bien ha declarado de forma conjunta la violación de los numerales 2 y 3, del artículo 7 de la CADH⁸¹, en su jurisprudencia más reciente ha intentado delimitar el marco formal y material que les distingue⁸². Es por eso que, en el presente instrumento se realizará un abordaje conforme las diferencias específicas entre ilegalidad y arbitrariedad de la detención. Lo anterior dada las implicaciones que puede llegar a tener esa diferenciación tanto para las personas imputadas como para las víctimas, la búsqueda de la verdad, así como con las pruebas obtenidas en una detención declarada ilegal que corren la misma suerte, al considerarse que, desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, los efectos de la violación al derecho de libertad personal, -como es el caso en que se limite bajo el supuesto de flagrancia-, revelado en la audiencia de control de la detención, son la invalidez de la detención del imputado, así como de las pruebas que derivaron de ésta, por lo que no pueden servir de base para el libramiento de una orden de aprehensión ni el dictado de un auto de vinculación a proceso, toda vez que tal como la SCJN ha señalado la nulidad de esos elementos de convicción se actualiza desde que se determina la ilegalidad de la detención.⁸³

- 75.** Es así que, la Corte IDH, al abordar el artículo 7 de la CADH, ha precisado:

Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan

⁸⁰ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95; Cfr., *mutatis mutandis*, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 abril de 2015, párr. 262.

⁸¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 56; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 145; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 153

⁸² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, *supra*, párr. 57, y Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 95

⁸³ Cfr. Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, pp. 545 y 27; Tesis aislada 1a. XXVII/2016 (10a.), CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, febrero de 2016, p. 669; Tesis aislada XV.4o.5 P (10a.), DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, pág. 2094; Tesis aislada 1a./J. 17/2021 (11a.), JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, p. 1461.

reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁸⁴

76. En ese sentido el mismo Tribunal interamericano ha sido enfático en señalar que se está frente a una detención ilegal cuando no se observa la normativa interna aplicable⁸⁵ que señala las causas y condiciones previamente establecidas en las Constituciones y leyes secundarias a ellas (lo que configura su aspecto material) además de que deben estar sujetas a los procedimientos objetivamente definidos para ello con referencias y parámetros específicos y claros (aspecto formal)⁸⁶.
77. Por otra parte, ha señalado que se está frente a una detención arbitraria, cuando la detención no se encuentra en contradicción o fuera de la ley, pero las causas o métodos que se utilizan para realizar la detención son incompatibles con las obligaciones del Estado para respetar y garantizar el derecho a la libertad personal incluyéndose elementos de incorrección, irracionalidad, desproporcionalidad, injusticia e imprevisibilidad⁸⁷. Por lo que, “un incorrecto actuar de fuerzas policiales” representa “una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal”⁸⁸.
78. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.⁸⁹
79. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, ya que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y también debe hacerse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁹⁰
80. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la CADH.⁹¹

⁸⁴ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁸⁵ Caso Fernández Prieto y Tumbreiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 90, y Caso González y otros Vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 96.

⁸⁶ Corte IDH, Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 117.

⁸⁷ Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁸⁸ Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁹¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 5; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999, párrs. 43 a 45.

81. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (Comité DH), al abordar la diferencia entre arbitrariedad e ilicitud, señala con relación al párrafo I del artículo 9 del PIDCP que su tercera oración prohíbe la privación de libertad ilícita, es decir, la privación de la libertad que no se imponga por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento fijado en ésta, y continua señalando que, las detenciones pueden infringir la legislación aplicable pero no ser arbitrarias, ser lícitas pero arbitrarias, o ser tanto ilícitas como arbitrarias.⁹²
82. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: **i)** mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; **ii)** cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; **iii)** o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁹³
83. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura -de manera fundada y motivada-, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.
84. Así los únicos dos casos de excepción por los que se puede realizar una detención a una persona más allá de la existencia de una orden judicial, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:
- a. **Flagrancia.** Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.⁹⁴ Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la

⁹² ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 11.

⁹³ CPEUM, art. 16.

⁹⁴ CPEUM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.

posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.⁹⁵

b. **Caso urgente.** Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, done exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:⁹⁶

- a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
- c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
- d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Motivación

85. Esta Comisión documentó que elementos de la SSC⁹⁷ (policía segundo Roberto Andrés García Calderón, policía primero Israel González Guzmán y policía segundo Enrique Rosales Alarcón), violentaron el derecho de la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa 1**, ya que, los elementos aprehensores, en contravención a la normatividad aplicable, así como de los procedimientos definidos en la misma, privaron de la libertad a la **Víctima Directa 1**, sin que acreditaran la conducta atribuida en un primer momento, señalada como infracción administrativa, para después realizar la detención refiriendo circunstancias diversas⁹⁸ a las señaladas por la **Víctima Directa 1** y otras evidencias relativas a la forma en que ocurrieron los hechos⁹⁹. Pues tal cual se puede apreciar en los videos captados por las cámaras del Sistema de Videovigilancia de la Ciudad de México¹⁰⁰, y de los que se desprende que los hechos vinculados a la privación ilegal de la libertad de la **Víctima Directa 1**,

⁹⁵ Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, pp. 11 a 13.

⁹⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pp. 32 y 33.

⁹⁷ Anexo, evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

⁹⁸ Anexo, evidencias 1, 3, 7.

⁹⁹ Anexo, evidencias 8, 9, 10.

¹⁰⁰ Anexo, evidencia 10.

comenzaron a las 21:46 horas, es decir, aproximadamente media hora antes de lo narrado por los policías quienes refirieron que la hora de conocimiento de los hechos por los que iniciaron su intervención había sido a las 22:10 horas, resultando que para esa hora, la **Víctima Directa 1** ya se encontraba detenida y sobre la batea de una camioneta tipo pick up de la SSC (a las 21:55 horas fue subida a la batea de la unidad) e incluso vía radio habían informado que se encontraba en camino a ser puesto a disposición de la autoridad ministerial CUH-1; además de que dichos policías, reportaron que esto último ocurrió a las 22:28 horas.

86. Para esta Comisión no pasa por inadvertido que, aunado al señalamiento de una riña que fue referida por los elementos de la SSC implicaba la presencia de entre 15 a 20 personas, y otras circunstancias de modo y lugar que no guardan coincidencia con el tiempo en el que refieren ocurrieron y que se trató de una supuesta agresión física a personal de la SSC por parte de la **Víctima Directa 1** y el supuesto apoderamiento de un arma de cargo de uno de los elementos de la SSC, hechos que solamente se desprenden de lo señalado por los elementos de la policía remitente, así como la supuesta presencia de aproximadamente 10 personas más que a dicho de los policías se encontraba agresivas y que buscaban liberar a la **Víctima Directa 1** y otras personas, manifestaciones contrarias a los hechos y que personal de la SSC realizó ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la FGJ.¹⁰¹ Lo que genera la convicción de que los supuestos en los que fue detenida la **Víctima Directa 1** no cumplieron con los requisitos indispensables señalados por la constitución y el marco normativo, configurándose entonces una detención ilegal.
87. Asimismo, respecto a la **Víctima Directa 2**, este Organismo protector acreditó que personal de la SSC realizó su detención sin que se cumplieran los requisitos previstos en los ordenamientos (constitucionales y legales), violentando así el derecho humano a su libertad y seguridad personales, ya que los policías aprehensores refirieron horario y circunstancias diversas del motivo de su intervención, afirmando ocurrió entre las 22:10 y 22:28 horas por una riña entre particulares, resultando que de la evidencia recabada se advierte los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 21:50 y 21:55 horas¹⁰², aunado a que el personal aprehensor refirió se procedía a la detención de la Víctima Directa 2 por presuntamente haber intentado liberar a la Víctima Directa 1 y a otro sujeto, sin que brindaran la información específica de la conducta que le atribuyeron y forma de participación con las demás personas.

VI.1.1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configuran detenciones arbitrarias

88. La Corte IDH, ha precisado que una detención arbitraria, a diferencia de una detención ilegal, es aquella en que, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y

¹⁰¹ Anexo, evidencias 1, 3, 5, 6, 10, 11.

¹⁰² Anexo, evidencias 1, 3, 7, 9, 10.

métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.¹⁰³

- 89.** Es así que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, y por tanto violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción¹⁰⁴ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.¹⁰⁵
- 90.** El término arbitrario no significa que es contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales¹⁰⁶, incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado¹⁰⁷; el acto carece de motivación¹⁰⁸; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria¹⁰⁹ cuando hay dilación en la puesta a disposición;¹¹⁰ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹¹¹ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.
- 91.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.¹¹² Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son¹¹³: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante

¹⁰³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Corte IDH. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 131.

¹⁰⁴ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 310.

¹⁰⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

¹¹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹¹² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

¹¹³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

la autoridad judicial competente¹¹⁴; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹¹⁵ la incomunicación¹¹⁶; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito¹¹⁷, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene.¹¹⁸

92. Aunado a ello, la Corte IDH,¹¹⁹ al referirse sobre la arbitrariedad en la detención, ha establecido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención, esto al especificar que la ley que consagre la privación o restricción al derecho a la libertad, así como su aplicación debe respetar los siguientes requisitos:

- 1) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
- 2) Que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- 3) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;
- 4) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida

93. Cabe señalar que si bien el Comité DH-ONU ha establecido que una detención que carece de fundamento legal es arbitraria, aseveración a la que ha arribado a partir de casos en los que a la persona detenida no se le dieron explicaciones en cuanto a su detención, salvo que el Presidente de la República las había ordenado¹²⁰, o cuando una prisión preventiva consiguiente a una detención lícita no fue razonable,

¹¹⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹¹⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LIV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1. CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

¹¹⁸ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

¹¹⁹ Corte IDH. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106 y 128; Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98, Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 62.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos. Mika Miha c. Guinea Ecuatorial, 414/1990, párr. 6.5.

sea porque la autoridad no pudo acreditar supuesto alguno que justificara su razonabilidad, y por el contrario, pareciera que la principal razón de la detención por nueve semanas fue por la incapacidad de las autoridades para obtener pruebas suficientes para proceder al juicio¹²¹; o porque la autoridad se limitó a afirmar que la detención y la reclusión estaban claramente justificadas bajo las restricciones permisibles a la libertad de expresión del autor (las cuales fueron señaladas como violatorias a la libertad de expresión al no acreditarse su necesidad)¹²².

94. Es así que, el Comité DH-ONU ha precisado:

La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"¹²³

95. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha establecido que se considera arbitraria la privación de la libertad en los siguientes casos:¹²⁴

- i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).

96. Así, el citado Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha considerado que la categoría I, se actualiza en casos como una privación de libertad derivada que carece de cualquier fundamento jurídico ya que las autoridades no esgrimieron ninguna decisión que justificara la detención y privación de la libertad¹²⁵, o cuando el Gobierno ni siquiera alega que exista base jurídica alguna para que se prive de la libertad¹²⁶, ausencia de base legal alguna como resulta de la falta de imputación de cargo alguno entre otros aspectos,¹²⁷ o una detención sin que haya indicación alguna de que las circunstancias del arresto incluyeran alguna forma de conflicto armado que pudiera justificar la aplicabilidad del derecho internacional

¹²¹ Comité de Derechos Humanos. Hugo van Alphen c. Países Bajos, 305/1988, párr. 5.8.

¹²² Comité de Derechos Humanos. Mukog c. Camerún, 458/1991, párr. 9.8.

¹²³ Comité de Derechos Humanos. Hugo van Alphen c. Países Bajos, 305/1988, párr. 5.8.

¹²⁴ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Folleto Informativo No. 26: El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Mayo 2000, págs. 5 y 27; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al trabajo. Resolución A/HRC/7/4/Add.1 del 16 de enero de 2008, realizada en el Séptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Opinión N° 32/2006 (Qatar) párr. 3.

¹²⁵ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 36/2006 (Arabia Saudita) párrs. 8, 14, 15 y 16.

¹²⁶ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 47/2006 (China) párrs. 30 y 35.

¹²⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 8/2007 (República Árabe Siria) párrs. 21 y 25.

humanitario¹²⁸, o cuando el Gobierno no proporciona ninguna explicación satisfactoria sobre si una persona debe permanecer detenida mientras se reúne esa información, además de que la persona ya ha cumplido su condena inicial¹²⁹, un arresto sin que hubiera cargos en contra de una persona ni ninguna circunstancia de manifiesta actividad criminal aunado a que la respuesta de la autoridad no justificó la subsiguiente causa penal local conforme a hechos juzgados por una autoridad federal que le había absuelto¹³⁰, es más, dicho Grupo de Trabajo ha establecido que no hay duda que el arresto como la detención sin que exista imputación de cargos son ilegales y por lo tanto arbitrarios¹³¹.

97. De forma similar, la Corte IDH, ha precisado respecto la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la CADH:

[...] que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.¹³²

98. Es importante mencionar que, en tanto la privación de la libertad se configura materialmente al estar bajo disposición de algún agente estatal y no solo en los centros especiales destinados para ello, la Corte IDH, ha establecido el derecho a ser llevado sin demora ante un juez o autoridad competente para determinar la situación jurídica de la persona, conforme el artículo 7.5 de la CADH, resultando esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la integridad personal,¹³³ e incluso que, la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, ya que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.¹³⁴

99. De forma coincidente, es de especial relevancia el criterio que establece que los agentes captores que retengan por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica:

¹²⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N°11/2007 (Afganistán y Estados Unidos de América) párrs. 11, 12 y 16.

¹²⁹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México) párrs. 61 y 62.

¹³⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 56/2015 (México) párrs. 37, 38, 39 y 40.

¹³¹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México), párr. 39.

¹³² Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 96; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007, párr. 92.

¹³³ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 87; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 82; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 118.

¹³⁴ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 140.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.¹³⁵

Motivación

- 100.** Esta Comisión de Derechos Humanos, tiene acreditado que personal de la SSC que realizó la detención de la **Víctima Directa 1**, contravino la prohibición absoluta de realizar una **detención arbitraria**,¹³⁶ toda vez que dichos elementos de la Policía le sometieron mediante métodos incompatibles con el respeto de los derechos humanos, por la irrazonabilidad, falta de proporcionalidad e incorrección de la conducta desplegada al momento de su detención y durante el traslado, es decir, durante el tiempo en que le tuvieron en custodia hasta su puesta a disposición, al someterle a diversas formas de violencia física mediante un uso de la fuerza falto de proporcionalidad y razonabilidad, aspecto que se desarrollará con mayor detalle en el apartado siguiente.¹³⁷
- 101.** Aunado a lo anterior, se tiene que la detención material y el sometimiento de la **Víctima Directa 1** por parte del personal de la SSC ocurrió a las 21:55 horas¹³⁸ y no a las 22:28 horas¹³⁹ como refirieron los elementos de la SSC, resultando que la presentación en las oficinas de la Coordinación Territorial CUH-2 de la FGJ ocurrió a las 22:45 horas, es decir, aproximadamente 50 minutos después de la hora real de la detención, por lo que se tiene que el traslado fue realizado en más del doble del tiempo que habitualmente toma dicho recorrido. Todo ello, aunado a la incorrección respecto las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, y consecuentemente de la forma en que el personal de la SSC consignó su actuación e informó de la misma a otra autoridad, es decir, a la FGJ.

¹³⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Tesis aislada XX.2o.95 P (9ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2684.

¹³⁶ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

¹³⁷ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 7, 8.

¹³⁸ Anexo, evidencias 4, 5, 6, 10.

¹³⁹ Anexo, evidencias 1, 3, 7.

V.1.2. Derecho a la integridad personal

- 102.** El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*.¹⁴⁰ Así, la CADH en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, en tanto que el PIDCP, lo contempla en su artículo 10.1. En consecuencia, este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral – obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–¹⁴¹ conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.¹⁴²
- 103.** La Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno".¹⁴³
- 104.** Es así que, si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹⁴⁴ Por lo que pueden identificarse las siguientes modalidades o derechos específicos¹⁴⁵:
- a. Derecho a la integridad física, psíquica y moral.
 - b. Derecho a no ser sometida a tortura.
 - c. Derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - d. Derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno.

¹⁴⁰ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158.

¹⁴² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr.119.

¹⁴⁴ Cfr. Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184.

¹⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Serie Documentos Oficiales número 21. Ciudad de México, 2020, p. 62.

VI.1.2.1. Uso irregular de la fuerza y daño a la integridad personal durante la actuación policial

- 105.** Las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de hacer un uso indebido o desproporcionado de la fuerza, aspecto de trascendencia en el contexto de privaciones de la libertad, ya que, de actualizarse dicha vulneración al derecho a la integridad personal, torna en arbitraria la detención. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno".¹⁴⁶
- 106.** Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹⁴⁷ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica¹⁴⁸ de la persona, con "diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".¹⁴⁹
- 107.** Siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado.¹⁵⁰
- 108.** Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr.119.

¹⁴⁷ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184.

¹⁴⁸Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 185.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 133; Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 127; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores.¹⁵¹

109. Al respecto, tanto a nivel internacional¹⁵² como regional¹⁵³ y local¹⁵⁴, se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza actualiza la arbitrariedad en la detención:

- I. Legalidad: El principio de legalidad se refiere a que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; que tenga un objetivo legítimo¹⁵⁵;
- II. Absoluta necesidad/excepcionalidad.¹⁵⁶ Se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso¹⁵⁷. Es decir, debe ser la última ratio¹⁵⁸, por lo que debe usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.¹⁵⁹ Este principio se relaciona estrechamente con el principio los principios de oportunidad, racionalidad y subsidiariedad, desarrollados a nivel local. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura¹⁶⁰. Además, ha relacionado este principio con el de humanidad, concluyendo que éste complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias.¹⁶¹
- III. Oportunidad¹⁶²: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;
- IV. Racionalidad:¹⁶³ que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

¹⁵¹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, párr. 262.

¹⁵² ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente.

¹⁵³ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 117.

¹⁵⁴ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable al caso materia del presente instrumento recomendatorio.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.

¹⁵⁶ Corte IDH. Casos Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 49.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 211.

¹⁵⁹ ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 9 de diciembre de 1988.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85.

¹⁶² Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

¹⁶³ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

- a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- V. Congruencia:¹⁶⁴ que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- VI. Subsidiariedad:¹⁶⁵ El personal policial deberá utilizar gradualmente diferentes niveles de la fuerza, que van en estricto sentido ascendente, para someter a la persona que se resista a la detención:
- a. persuasión verbal;
 - b. reducción física de movimientos;
 - c. utilización de armas incapacitantes no letales; y,
 - d. utilización de armas de fuego.
- Es decir, es necesario que dicho personal agote los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego. sólo se utilizará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios¹⁶⁶ Si el uso de la fuerza es el primer y único recurso, éste será inconvencional¹⁶⁷.
- VII. Proporcionalidad: ¹⁶⁸ que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Es decir, la fuerza utilizada debe ser igual a la resistencia ofrecida y al peligro real existente. Por lo tanto, el personal policial debe "reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a la persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado".¹⁶⁹ Debe procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional.

110. De acuerdo a la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza¹⁷⁰. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en

¹⁶⁴ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

¹⁶⁵ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 10.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 166.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 216.

¹⁶⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.

¹⁷⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 166.

caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes¹⁷¹:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

111. La Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:

(i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;

(ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores;

(iii) [...]

(iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;

(v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

112. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad¹⁷² que se determina considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹⁷³

113. En igual sentido el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida [...] a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162.

¹⁷² Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 67.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 112.

alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

114. Es más, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas señaló que, los titulares de mandatos han sostenido sistemáticamente que, conceptualmente, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se limita a los actos cometidos contra las personas privadas de libertad, sino que también abarca la violencia policial excesiva, por ejemplo, al momento de la detención¹⁷⁴. Por consiguiente, en principio la prohibición consuetudinaria universal de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en situación de impotencia, de la tortura es plenamente aplicable a la utilización de la fuerza al margen de la detención por los agentes del Estado¹⁷⁵.

115. La Corte IDH ha establecido que:

[...] A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.¹⁷⁶

Motivación

116. Por lo que respecta a la **Víctima Directa 1**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó la falta de proporcionalidad y de razonabilidad del uso de la fuerza en la actuación del personal de la SSC, quienes durante la detención de la **Víctima Directa 1** perpetraron actos de violencia física en su contra¹⁷⁷, situación que a partir de la Mecánica de lesiones¹⁷⁸ realizada por personal de esta Comisión, así como por evidencia diversa elaborada por personal médico adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México¹⁷⁹ con las que cuenta este organismo, se advierte la falta de proporcionalidad, así como la irrazonabilidad en el uso de la fuerza empleado, contrastando así, con lo referido los elementos de la policía¹⁸⁰, en específico, en la mecánica de lesiones se observó que la **Víctima Directa 1** no contaba con lesiones sugestivas de forcejeo o defensa, y que, considerando que el uso de la fuerza es por niveles, ante una resistencia violenta al momento de la detención, lo esperado es la reducción y el control de los movimientos por parte de los policías, resultando en el presente caso que la excoriación, equimosis y herida

¹⁷⁴ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párr. 34. Lo anterior al referir la relación con las siguientes resoluciones: E/CN.4/2006/6, párr. 38 (poderes policiales); A/HRC/13/39, párr. 61 (detenciones); y E/CN.4/1997/7, párrs. 122 y 123 (brutalidad policial).

¹⁷⁵ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 36 y 47.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.

¹⁷⁷ Anexo, evidencias 2, 6, 8, 10, 11, 12

¹⁷⁸ Anexo, evidencia 8

¹⁷⁹ Anexo, evidencia 2.

¹⁸⁰ Anexo, evidencias 1, 3, 7, 8, 11

documentadas no son las esperadas en maniobras de control físico policial, por lo que se considera que las lesiones documentadas no fueron ocasionadas por técnicas de control policial.

- 117.** Acreditándose por este Organismo la producción de lesiones de la siguiente forma:
- 1) Excoriación dermoepidérmica localizada en cara externa de región orbitaria de ojo izquierdo;
 - 2) Equimosis localizada en región malar a la izquierda de la pirámide nasal;
 - 3) Equimosis localizada en región malar a la derecha de la pirámide nasal;
 - 4) Cicatriz en región ciliar derecha, tercio interno;
 - 5) Zona de excoriaciones epidérmicas, localizadas en cara latero-externa, tercio distal de brazo y codo izquierdo;
 - 6) Equimosis localizada en cara anterior de tórax izquierdo, localizado en línea media clavicular, a la altura del segundo espacio intercostal;
 - 7) Cicatriz, localizada en cara posterior de hemitórax posterior derecho, a la altura del omoplato y la línea paravertebral derecha;
 - 8) Excoriación dermoepidérmica localizada en cara anterior de rodilla izquierda; y 8) Tres excoriaciones dermoepidérmicas, la primera localizada en cara anterior de rodilla derecha; la segunda localizada en cara anterior, tercio proximal de pierna derecha y la tercera localizada en cara anterior, tercio medio de pierna derecha, lesiones que derivaron de la multiplicidad de golpes propinados por diverso personal de la SSC, identificándose que médicamente, se puede decir que las excoriaciones, equimosis y herida que presentó el examinado son compatibles a una mecánica de traumatismos contusos, lo cual es coincidente con lo señalado por el examinado que fue golpeado en forma de puñetazos, patadas y lesionado con la punta de las esposas, con una intensidad de 10¹⁸¹.

¹⁸¹ Anexo, evidencias 2, 8.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

118. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
119. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.
120. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de que la detención se torne arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.
121. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad y además coadyuven en el cumplimiento de la ley y el estado de derecho.
122. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos deben perfeccionarse a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias que además de vulnerar de manera particular los derechos de las víctimas directas, generen en la población una sensación de incertidumbre.
123. La situación agrava aún más la violación al derecho a la libertad personal, al momento en el que las autoridades de hacer cumplir la ley hacen un uso desproporcionado de la fuerza.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 124.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 125.** La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte IDH en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 126.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 127.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la CPCM; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 128.** Por su parte la SCJN se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera

integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁸² En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.¹⁸³

- 129.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX); y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones . Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.
- 130.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 131.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 132.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese

¹⁸² Tesis aislada intitulada "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

- 133.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 134.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

- 135.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vulneró los derechos a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal de la **Víctima Directa 1** y respecto a la **Víctima Directa 2** los derechos a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personal.
- 136.** Con base en los hechos victimizantes descritos en el presente instrumento recomendatorio y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las **Víctimas Directas 1 y 2**.
- 137.** En la elaboración del plan de reparación, deberá aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBT+T, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
- 138.** Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

- 139.** Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad

que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

- 140.** Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
- 141.** La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

- 142.** De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de

reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

- 143.** Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
- 144.** En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
- 145.** Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

- 146.** La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.
- 147.** De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

- a) **Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaban las víctimas y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a las víctimas directas por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley

General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

- b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de

acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

148. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

149. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de las **Víctimas Directas** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de su caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

150. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa 1 y Víctima Directa 2** quede inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a las víctimas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, observando los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de la **Víctima Directa 1 y Víctima Directa 2** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las **Víctimas**. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a las **Víctimas** y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **Víctima Directa 1 y Víctima Directa 2**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con la misma y con este Organismo autónomo protector de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de las personas victimizadas al haber sido detenida ilegal y arbitrariamente, además de haber sido sometida haciendo uso desproporcionado, innecesario y abusivo de la fuerza, faltando con ello a su deber reforzado de proteger y salvaguardar la integridad personal y los derechos fundamentales al estar bajo su custodia.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación presentará el mecanismo de control, supervisión y monitoreo que instruye el artículo séptimo transitorio del *Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, publicado el 19 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual deberá incluir indicadores sobre derechos humanos que permitan valorar la correcta aplicación de este instrumento normativo, particularmente en lo que respecta a las disposiciones de los apartados 4.4. *Uso de la Fuerza* y 4.5. *Detenciones*.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. **Mtro. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.